

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** HERNAN LONDOÑO TORO  
**Demandado:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 760013105 010 2019 00020 01

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **REVOCAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 058 del 22 de abril de 2024, proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar decida **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas, con fundamento en siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA 058 DEL 22 DE ABRIL DE 2024**

En el presente escrito, expondré las razones por las cuales no sería posible condenar a mi representada bajo ningún concepto, por cuanto no se demostró que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** hubiese liquidado de manera incorrecta la Incapacidad Permanente Parcial (IPP) del señor HERNAN LONDOÑO TORO, por lo cual, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. MI REPRESENTADA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. LIQUIDÓ LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP) DEL DEMANDANTE CONFORME A DERECHO.**

En el presente caso, el señor HERNAN LONDOÑO TORO fue diagnosticado en primera oportunidad el 31 de enero de 2012 con *HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL* de acuerdo con la historia clínica aportada al plenario. Estas patologías fueron evaluadas por mi representada, mediante Dictamen No. 9246 del 24 de septiembre de 2016.

En ese sentido, es dable recordar que el artículo 5 en su literal B de la Ley 1562 de 2012, establece que:

*ARTÍCULO 5o. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:*

(...)

*b) Para enfermedad laboral*

**El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.**

(...)” – Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo tanto, de acuerdo con la normatividad citada, como ingreso base de liquidación en casos de enfermedad laboral se debe tener en cuenta el promedio del año anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad la enfermedad de origen laboral, es decir, para el caso de marras, se debía liquidar conforme al IBC del año 2011, teniendo en cuenta que el diagnóstico del señor HERNAN LONDOÑO TORO data del 31/01/2012.

En este aspecto, es importante aclarar que, el Aquo interpretó erróneamente la norma en cita, al ordenar la reliquidación de la IPP del señor HERNÁN LONDOÑO TORO sobre el IBC del año anterior al Dictamen No. 9246 del 24 de septiembre de 2016, pues la norma establece que la liquidación debe realizarse con base al IBC del año anterior a la fecha del primer diagnóstico de la enfermedad, por lo que, para el caso en concreto, se debía liquidar sobre el IBC del año 2011, tendiendo que el diagnóstico de la enfermedad del señor Londoño se calificó por primera vez el 31/01/2012.

## **2. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que mi representada como administradora de riesgos laborales ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran consagrada en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002:

*“**ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, es claro que la parte actora NO prueba un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi representada con ocasión a la falta de prestación de servicios asistenciales y prestaciones económicas.

En el caso en concreto, resulta menester aclarar que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido con cada una de las prestaciones asistenciales y económicas y con los objetivos consagrados en el Sistema General de Riesgos Laborales, en virtud de la afiliación del señor HERNAN LONDOÑO TORO, motivo por el cual no existe responsabilidad alguna de esta en el caso en concreto, sin perjuicio de reiterar que las pretensiones de la demanda se encuentran por fuera del espectro de cobertura del sistema de riesgos laborales, tal como se ha argumentado a lo largo de este escrito.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente al despacho que mi representada en virtud del cumplimiento que le asiste como administradora de Riesgos Laborales, a la fecha ha reconocido al demandante, un total TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS PESOS (\$13.194.200) por concepto de Incapacidades Permanentes Parciales, las cuales fueron debidamente liquidadas conforme a lo regulado por el artículo 5 en su literal B de la Ley 1562 de 2012.

Por lo expuesto, es claro que no hay lugar a la condena impuesta a mi prohijada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** por cuanto la liquidación de la IPP realizada, se hizo conforme a derecho, teniendo en cuenta el IBC del año anterior a la fecha de la primera calificación del demandante HERNAN LONDOÑO TORO.

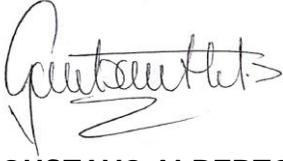
## **CAPÍTULO II** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERA: REVOCAR** la Sentencia No. 058 del 22 de abril de 2024, proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar decida **ABSOLVER** a mi representada de todas las condenas impuestas, por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.